

Res. Nº 34 de C.D.C. de 26/VIII/1968 - Dist. 519/968 - D.O. 3/IX/1968

ORDENANZA SOBRE INGRESO A LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA DE PERSONAS QUE HAYAN CURSADO ESTUDIOS PREUNIVERSITARIOS EN EL EXTRANJERO

Art.1o Las personas que hayan cursado estudios preuniversitarios en el extranjero podrán ingresar a la Universidad de la República en caso de que los mismos sean considerados suficientes para el buen aprovechamiento de los cursos que se proponen realizar en las dependencias de la Universidad de la República. El Consejo Directivo Central enviará a los correspondientes servicios las solicitudes de ingreso que le sean presentadas de acuerdo al Art.4 de la presente Ordenanza.

Art.2o Los Consejos de las Facultades quedarán habilitados para decidir sobre las solicitudes presentadas, debiendo dar cuenta en cada caso al Consejo Directivo Central para que éste proceda a homologar la decisión.

Art.3o A los efectos de la homologación a que hace referencia el Art. 2, se establece una Comisión especial que se integrará con un delegado de cada orden y el Decano o Director del servicio respectivo que actuará como asesora del Consejo Directivo Central.

Art.4o. Los peticionarios deberán acreditar su identidad con documento expedido por las autoridades uruguayas competentes; presentar en regla los comprobantes requeridos y demostrar tener conocimientos suficientes de idioma español como para asimilar la enseñanza que les será impartida.

XXXXXX-XXXXXXX

Res. Nº 66 de C.D.C. de 18/III/1986 - D.O. 19/V/1986

Res. Nº 14 de C.D.C. de 16/II/1987 ratifica normas transitorias sobre Ingreso de Estudiantes Extranjeros.

NORMAS SOBRE INGRESO DE ESTUDIANTES PROCEDENTES DE PAÍSES EXTRANJEROS

Visto: -El elevado número de estudiantes procedentes de países extranjeros que han completado sus estudios secundarios en sus países de origen y solicitan ingreso a primer año en la Universidad de la República;

Resultando:

I. Que muchos de esos estudiantes no están habilitados para ingresar a las Universidades de sus países de origen, por no haber obtenido el puntaje mínimo en las pruebas de admisión, o no haberse clasificado en un lugar comprendido en el número máximo de vacantes, según los casos;

II. Que la Universidad de la República se enfrenta a enormes dificultades financieras en virtud de la exigüidad de sus recursos presupuestarios y a consecuencia de los vetos interpuestos por el Poder Ejecutivo al Presupuesto sancionado por el Poder Legislativo, que, si bien distaba de contemplar todas

las necesidades universitarias, era muy superior a la cifra que pretende imponer el Poder Ejecutivo;

Considerando:

I. Que la penuria financiera de la Universidad de la República puede llevar a suprimir o limitar servicios que ya se prestaban a los ciudadanos uruguayos y a los residentes en el país en general, y, con mayor razón, hacen aconsejable actuar con prudencia en la admisión a primer año de estudiantes procedentes de países del extranjero, por lo menos durante el año 1986;

II. Que, desde luego, cabe exceptuar de esta medida a aquellos estudiantes que por los motivos que se especificarán en la parte dispositiva se hayan visto obligados a trasladarse al Uruguay y deban iniciar aquí sus estudios universitarios;

III. Que con esas excepciones se desvanece toda posible contradicción con el régimen de facilidades establecido por resoluciones del Consejo Directivo Central N°6 de 4/3/1985 y N°60 de 10/9/1985, pues, como consta en el segundo párrafo del Distribuido N°131/85 anexo a la segunda de dichas resoluciones, ese régimen sólo ampara "la situación de todas las personas que debieron salir del país y continuaron o iniciaron estudios en el extranjero en virtud de la situación política imperante en el Uruguay hasta el restablecimiento de la democracia en 1985";

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL RESUELVE:

1) Disponer que en 1986 no se admitirá el ingreso a primer año de las distintas Facultades y Escuelas de la Universidad de la República de estudiantes procedentes de países extranjeros, salvo que se encuentren en alguna de las situaciones de excepción previstas en el ordinal 2°.

2) Admitir excepcionalmente el ingreso a primer año de los estudiantes que revaliden estudios secundarios cursados en el extranjero o estén comprendidos en la Ordenanza sobre ingreso en la Universidad de la República de quienes hayan cursado estudios preuniversitarios en el extranjero y reúnan, además, una de las cualidades siguientes:

a) Ser uruguayo o haber tenido que salir del Uruguay y continuar o iniciar sus estudios en el extranjero en virtud de la situación política imperante en el país hasta el restablecimiento de la democracia;

b) Haber tenido que interrumpir sus estudios en el país de origen por razones de persecución política, ideológica, gremial, religiosa o racial;

c) Estar comprendidos en el párrafo segundo del Art. 2 de la Ordenanza sobre revalidación de títulos y certificados de estudios extranjeros (agregado por res. N° 69 de 28/1/1986). A las personas excepcionadas por este literal, no se les aplicará la exigencia prevista en el acápite del presente ordinal, por lo que no deberán acreditar la reválida de sus estudios secundarios, siendo suficiente la acreditación de la culminación de los mismos. Esta previsión será de aplicación a las solicitudes en trámite.

d) Comprobar residencia en el Uruguay no inferior a tres años.

e) Haberse trasladado al Uruguay como consecuencia necesaria de la instalación en el país del núcleo familiar directo que integraba el solicitante.

f) Estudiantes cuyo ingreso se solicite invocando Convenios de complementariedad, reconocimiento de estudios e intercambio, celebrados por la Universidad de la República en el marco de relaciones de cooperación con Universidades extranjeras, en los que se acuerde que las Universidades contratantes admitirán el ingreso a efectos de cursar estudios en sus distintas ofertas académicas de

estudiantes provenientes del extranjero amparados por dichos Convenios, siempre que cumplan con todos los requisitos que en ellos se establezcan. Tales Convenios deberán establecer la condición de reciprocidad. El cumplimiento de esta condición se valorará atendiendo las circunstancias de cada caso.

3) El Consejo Directivo Central podrá asimismo, por voto de la mayoría absoluta de sus componentes, admitir excepcionalmente el ingreso de estudiantes no comprendidos en las excepciones indicadas en el ordinal 2º, siempre que dicho ingreso no desvirtúe los motivos que inspiraron esta resolución ni obste al logro de la finalidad perseguida por ella, y que exista propuesta fundada del respectivo Consejo de Facultad o Comisión Directiva de Escuela, aprobada por mayoría absoluta de componentes.

Res. Nº 121 de C.D.C. de 8/II/1988

-Atento a lo informado en Sala por el Sr. Rector Interino Jorge Brovetto, comunicar a todos los Servicios Universitarios que han recibido o reciban solicitudes de inscripción de estudiantes chilenos al amparo de lo dispuesto en el num.2º de la res.Nº66 de 18/3/1986 de este Consejo, que las mismas pueden iniciar su tramitación sin adjuntar documento de identidad y, para el caso de ser aceptada su aspiración, condicionar el ingreso respectivo a la presentación del documento de identidad correspondiente. (14 en 14)

Disposición Transitoria – Res. Nº 49 de C.D.C. de 6/V/2003

-Exceptúase por el término de dos años la aplicación de las presentes Normas, al ingreso a la Regional Norte y a los Centros Universitarios de Rivera y de Paysandú de la Universidad de la República de estudiantes procedentes de países limítrofes con el Uruguay, al amparo de convenios de complementariedad académica fronteriza, celebrados en el marco de relaciones de cooperación regional con Universidades de la región.

Tales convenios deberán establecer expresamente la condición de reciprocidad. (17 en 17)
